



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Radicado: **2020-00218**

Asunto: Admite demanda

Subsanados los requisitos en la presente demanda, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda íntegra, observa esta Agencia Judicial que la misma reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y s.s. del C. General del Proceso, y el art. 487 ibídem y siguientes; razón por la cual, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante **Hernando de Jesús Uribe Acevedo** identificado con la cédula de ciudadanía número 547.754, fallecido el 07 de mayo de 1994, en el Municipio de Medellín - Antioquia, misma ciudad que fue su último domicilio, así como la liquidación conyugal que tenía con **Ana Lucila Higuita de Uribe**.

**SEGUNDO:** RECONOCER como herederos del señor **Hernando de Jesús Uribe Acevedo** a sus hijos: Marta Eugenia Uribe Higuita, José Elías Uribe Higuita, Iván Darío Uribe Higuita, María Rut Uribe Higuita, Edilma Uribe Higuita, Beatriz Elena Uribe Higuita, Luz Marina Uribe Higuita, Mario de Jesús Uribe Higuita, Ramón Antonio Uribe Higuita, Hernando de Jesús Uribe Higuita, Lucila de Jesús Uribe Higuita y Alexander Uribe Higuita, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se ordena citar a **Alexander Uribe Higuita** en calidad de heredero del causante para que se notifique de la presente providencia, a fin de que manifieste al Despacho en el término de 20 días prorrogable por otro igual, si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido.

Se advierte que el asignatario que hubiere sido notificado de la apertura de la sucesión, y no comparezca, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

La notificación debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en los numerales que anteceden.

En el evento de que no sea posible realizar el requerimiento al que alude el artículo 492 del CGP, a un correo electrónico, se hará de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión. En virtud de la pandemia que atraviesa el país, se le informará al requerido **Alexander Uribe Higuita** en la citación que se le remita para efectos de lograr la notificación personal que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación se podrá comunicar con el despacho al teléfono 232 09 09 o al correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el objeto de concertar una cita para que se notifique personalmente en la sede del despacho (si ello es posible) o lo haga por los canales digitales.

**TERCERO:** RECONOCER como cónyuge supérstite a la señora Ana Lucila Higuita de Uribe, quien además opta por GANANCIALES, según lo dispuesto en el artículo 495 del Código General del Proceso.

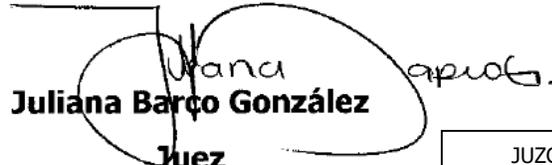
**CUARTO:** De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Una vez incluido en el emplazamiento en el registro de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado el registro.

**QUINTO:** Se ordena la elaboración de inventarios y avalúos de bienes.

**SEXTO:** INFORMAR a la DIAN sobre la existencia del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 844 del estatuto Tributario. Expídase el oficio correspondiente si a ello hay lugar luego de que se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería a la abogada Jennifer Mena Prens portadora de la tarjeta profesional número 190.027 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 28 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 46, fijados a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario